

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO DE OMAR FRANCISCO RODRIGUEZ MORA EN
CONTRA DE MARÍA ZENEIDA OSORIO (NIEGA LIBRAR
MANDAMIENTO DE PAGO) (2018-00377)**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en torno al mandamiento de pago solicitado por la señora apoderada de la parte demandante en contra de la aquí demandada.

ANTECEDENTES

1º. La señora apoderada de la parte demandante, a través del escrito remitido vía correo electrónico el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), solicitó se diera aplicación a lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso y consecuentemente, se procediera a librar el mandamiento de pago, en cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia.

1.1. El Juzgado, en auto de fecha diecinueve (19) de julio de esa misma anualidad, solicitó a la parte actora aclarara la solicitud en cuanto a la parte ejecutante dado que la sentencia proferida por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, ordenó restituir a la sociedad patrimonial conformada por los señores OMAR FRANCISCO RODRÍGUEZ MORA y MARÍA ZENAIDA OSORIO ARANGO, la suma de \$33.786.059, sociedad que carece de personería jurídica; además, se solicitó a la parte demandante, informara si ya se había dado inicio al trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial, ya que es en éste donde se efectiviza la sanción impuesta a cargo de la demandada.

1.2. La señora apoderada de la parte demandante, a través del escrito remitido vía correo electrónico del 27 de julio del pasado año, en concreto, manifestó que conforme con lo ordenado por la Sala de Familia del Honorable Tribunal superior de Bogotá en sentencia del 9 de septiembre de 2021, no cabe duda que la indemnización es a favor del señor OMAR FRANCISCO RODRÍGUEZ MORA toda vez que es la persona afectada o damnificada; que si bien es cierto en la sentencia se ordenó a la demandada, devolver el valor de \$33.786.34.59, también lo es, que en el minuto 32 “manifestó que para acrecentar los derechos gananciales del señor OMAR

FRANCISCO RODRIGUEZ como consecuencia lógica que otorga la sanción del citado artículo". Que por ello existe legitimidad por activa que se requiere para la solicitud del mandamiento de pago solicitado a favor del citado ciudadano; que independientemente de si se lleva a cabo el trámite liquidatorio en otro juzgado, resulta viable lo solicitado a la luz del artículo 306 del Código General del Proceso.

2. Procede el Despacho a resolver lo pertinente, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de resolver sobre la viabilidad de lo pretendido por la parte demandante, debe rememorarse lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, cuya parte pertinente dice: "Cuando la sentencia condena al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior".

La norma anterior, debe armonizarse con lo establecido en el artículo 422 *ibídem* que prevé: "TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Se subraya).

Al referirse a los requisitos de la obligación, el autor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en el libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte especial, Dupré Editores, año 2017, páginas 507 a 509, indica:

"El título ejecutivo debe mostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo

necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables en cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

El ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto. El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa ‘manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender’ y expreso lo que es ‘claro, patente, específico’, conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demostrables por vía ejecutiva.

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

(...)

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte así: ‘La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada’.

Descendiendo al caso puesto en conocimiento del Despacho, es evidente que en la sentencia proferida por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), tras revocar la sentencia de primer grado y declarar que la señora MARÍA ZENAIDA OSORIO ARANGO por haber distraído dolosamente el bien inmueble distinguido 50N-20084433, pierde su porción en el referido activo, ordenó que la citada ciudadana “deberá restituirlo doblado a la sociedad patrimonial conformada entre María Zenaida Osorio Arango y Omar Francisco Rodríguez Mora; ordenó a la citada ciudadana restituir a la masa social, la suma \$33’786.034,59, con la finalidad de que acrezca los gananciales del señor OMAR FRANCISCO RODRÍGUEZ MORA, dado que así se dispuso en la parte motiva de la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho que la suma de dinero que ordenó la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá restituir por parte de la demandada, tiene como finalidad acrecer los gananciales del

señor OMAR FRANCISCO RODRÍGUEZ MORA, de allí que la orden expresa fuera hacer entrega de dicha suma de dinero a la masa social y no directamente al aquí demandante, ello con el propósito que en el trabajo de partición le sea adjudicada; diferente es que en el trabajo de partición le sea adjudicada la suma de dinero en mención al aquí demandante.

De lo anterior se concluye entonces que la suma de dinero a la que se alude, debe ser restituida a la sociedad patrimonial conformada entre OMAR FRANCISCO RODRÍGUEZ MORA y MARÍA ZENAIDA OSORIO ARANGO y que la misma debe ser adjudicada al excompañero permanente en el trabajo partitivo, acto procesal en el que debe adjudicarse los gananciales a favor de cada socio patrimonial y en la suma de dinero a la que se hizo mención, acrecer los gananciales del señor RODRÍGUEZ MORA, que fue justamente lo determinado por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia ya aludida.

De acuerdo con lo anterior, es evidente la inviabilidad de librar la orden de pago solicitada por el ejecutante, por cuanto, se reitera una vez más, no puede hacer exigible el pago de la suma de dinero a la que fue condenada la demandada a restituir a la masa social, de allí que habrá de negarse el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el ciudadano ÓMAR FRANCISCO RODRÍGUEZ MORA en contra de la señora MARÍA ZENAIDA OSORIO ARANGO, por lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6473fd764c2126cba11eddd29c0cb2340c99c0a082c3d63673f5816aabcc4e0f**

Documento generado en 11/01/2023 02:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE
MYRIAM ESTER BENÍTEZ ROBAYO EN CONTRA DE
EDILBERTO REDONDO BENÍTEZ, RAD. 2021-405.**

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de liquidación de la sociedad conyugal presentada por la señora Myriam Ester Benítez Robayo en contra del señor Edilberto Redondo Benítez.

2. ORDENAR surtir el traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 523 del C. G. del Proceso.

3. Como quiera que la presente demanda se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que declaró la disolución de la sociedad conyugal de los excónyuges Myriam Ester Benítez Robayo y Edilberto Redondo Benítez, notifíquese la presente providencia por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. del Proceso.

4. Tener en cuenta que la demandante actúa por intermedio de su apoderado, el Dr. Fabián Salcedo Rodríguez, conforme al poder otorgado y que obra en el expediente.

5. Se ordena a la Secretaría comunicar a la Oficina Judicial de Reparto, la admisión de la demanda de liquidación de la

sociedad conyugal a efectos de que dicha dependencia se sirva abonarlo a la carga procesal del Despacho y emitir el acta de asignación por conocimiento previo. Oficiese.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf9573b73f9ca27649eba076884b7559de2bfba23541c37eb8d8ffaab048c0a**

Documento generado en 11/01/2023 05:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E.S.D.

Radicado: **2021-00405**

Proceso: **DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.**

DEMANDANTE: **MYRIAM ESTER BENITEZ ROBAYO – C.C. 33.701.094**

DEMANDADO: **EDILBERTO REDONDO BENITEZ – C.C. 7.303.851**

Asunto: **RELACIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS**

FABIAN SALCEDO RODRIGUEZ mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.161.253 Bogotá, Abogado con Tarjeta Profesional No. 313037 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **MYRIAM ESTER BENITEZ ROBAYO** mayor de edad, de estado civil casada, con domicilio en Chiquinquirá (Boyacá), identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.701.094 de Chiquinquirá, conforme al poder especial que me ha sido conferido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso me permito presentar ante este despacho, RELACIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS de la sociedad conyugal, de la siguiente manera:

BIENES SOCIALES

Activo

Partida única:

El 100% del Lote uno (1) de la manzana diez (10) sección “D” tiene un área de 60.00 m² junto con la construcción en el existente ubicado en la calle ciento cuarenta y tres (calle 143 B) número ciento cincuenta y uno B cero tres (151 B 03) de Bogotá, con cabida superficial de sesenta metros cuadrados (60.00 mts²) comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: en seis metros (6.00 mts) con vía de acceso. POR EL SUR: en seis metros (6.00 mts) con el lote cinco (5) de la misma manzana. POR EL ORIENTE: en diez metros (10.00 mts) con vías de acceso. POR EL OCCIDENTE: en diez metros (10.00 mts) con el lote dos (2) de la misma manzana.

El inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20052736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Código CHIP AAA0152NWOM y cedula catastral número 207805442400000000, cuya dirección corresponde a la calle 143B No 151B-03 de la ciudad de Bogotá.

El inmueble descrito fue adquirido por los señores EDILBERTO REDONDO BENITEZ, y la señora MYRIAM ESTER BENITEZ ROBAYO por compra que le hicieran a los señores ADELA ORDOÑEZ RUIZ y JOSE DE JESUS SAAVEDRA RUIZ a través de la Escritura Pública No 4764 de fecha 22 de septiembre del 2008 en la Notaria Cincuenta y tres (53) del



Círculo de Bogotá, registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20052736, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte.

Avalúo

Al inmueble que compone esta partida, se le asigna un valor de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS COLOMBIANOS (\$ 173.214.000,00), de la siguiente forma:

Tipo de bien	Proporción	Avalúo
Inmueble (Casa)	100%	173.214.000,00

En consecuencia, no habiendo otros bienes que inventariar, el total de activo social asciende a la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS COLOMBIANOS (\$ 173.214.000,00)**.

Pasivo

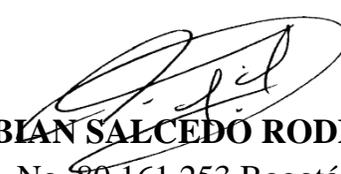
Se precisa que, a la fecha de presentación de esta demanda, no es de conocimiento de mi poderdante, la existencia de obligaciones de ninguna naturaleza, razón por la cual la suma de pasivos se estima en CERO (0).

Obligación	Proporción	Avalúo
-	100%	0.00
Total, Pasivo		0.00

PRUEBAS

Sírvase señor juez tener como pruebas de esta relación de activos y pasivos, las siguientes:

1. Copia de la escritura pública No 4764 de fecha 22 de septiembre del 2008 en la Notaria Cincuenta y tres (53) del Círculo de Bogotá (original reposa en poder de la parte demandante).
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 50N-20052736.
3. Certificado catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20052736 y cedula catastral número 207805442400000000.


FABIAN SALCEDO RODRIGUEZ

C.C. No. 80.161.253 Bogotá

Tarjeta Profesional No. 313037 del Consejo Superior de la Judicatura.



Demanda liquidación de sociedad conyugal 2021-00040500

B&S Procesos Legales <bsprocesoslegales@gmail.com>

Miércoles 26/10/2022 8:48

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

<flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; edilbertoredondobenitez@gmail.com

<edilbertoredondobenitez@gmail.com>; emilianopuerto@yahoo.com.ar <emilianopuerto@yahoo.com.ar>

Señores

JUZGADO 14 DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Radicado: 2021-00040500

Respetados señores:

Con fundamento en el artículo 523 del Código general del proceso, y en oportunidad de los 30 días, de manera adjunta remito para su correspondiente trámite, demanda de liquidación de sociedad conyugal.

Saludo Cordial

Fabian Salcedo R.

Abogado



B&S Procesos Legales

Calle 70 No. 9 - 10

Teléfonos (+57)(1) 8121393-3102430529-3187002385

Bogotá - Colombia

bsprocesoslegales@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión de ELSA MARÍA RUBIO CONDE, RAD. 2021-00600.

Con el fin de resolver la solicitud de suspensión del proceso de sucesión, se hace necesario que el apoderado de la parte interesada, allegue el ejemplar del auto mediante el cual se tuvo por notificados a los demandados HERNANDO RUBIO CONDE, JORGE RUBIO CONDE, ELIZABETH HERRERA CONDE, SAMIRA HERRERA CONDE, LUIS GUILLERMO HERRERA CONDE y ZULMA HERRERA CONDE, e igualmente a los herederos indeterminados, pues se desconoce si el Juzgado que tramita la demanda de reconocimiento de hijo de crianza interpuesta por la señora LIZA JAZMÍN HERRERA SÁNCHEZ, haya tenido en cuenta las diligencias de notificación aportadas al presente trámite vistas en el archivo 35 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE (3)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4446e0ae71e807bb81ca01fd7084c5e6343bafd47cb8651f293583721e1325ae**

Documento generado en 11/01/2023 04:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión de ELSA MARÍA RUBIO CONDE, RAD. 2021-00600.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la señora ZULMA HERRERA CONDE, en escrito obrante en el archivo 33 del expediente digital, de conformidad con lo establecido en el artículo 352 del Código General del Proceso, interpone recurso de queja, el mismo se rechaza de plano, pues no cumple con la ritualidad establecida en el inciso primero del artículo 353 ibidem, dado que el recurso de queja debió interponerse en subsidio del recurso de reposición dirigido en contra del auto que negó la apelación y no de manera directa como lo realiza el apoderado peticionario.

NOTIFÍQUESE (3)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c591c4330c25dad057d921ead6b1426dd48820ea5b296ff5cc626b079b33aa**

Documento generado en 11/01/2023 04:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE JIMENA
VELÁSQUEZ ESPINOSA EN CONTRA DE DANIEL ANDRÉS
TOVAR GIRALDO, RAD. 2021-685.**

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda venció en silencio, tal y como se advierte del informe secretarial visible en el archivo 06 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. del Proceso, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal de los exconyugues Jimena Velásquez Espinosa y Daniel Andrés Tovar Giraldo. Para el efecto, se ordena realizar la publicación prevista en el artículo 108 del C. G. del Proceso en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término del emplazamiento, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6cf39ee8956196554cfd273e5e8ee4a697afaf55b4d09c3d1ab8b8713dc66**

Documento generado en 11/01/2023 05:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE SERGIO CASTRO PEÑA EN CONTRA DE MARÍA CAMILA DÍAZ OLIVEROS, RAD. 2022-373.

Previo a realizar pronunciamiento sobre el escrito allegado por la Dra. Neidy Yineth Medina, visible en el archivo 06 del expediente digital, se requiere a la referida profesional del derecho para que allegue el poder debidamente conferido por la parte demandada, para representar sus intereses dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8afd3b982a8d23bd13ac4457940bf4b70e43689303a349ffd3b414252c16e1**

Documento generado en 11/01/2023 05:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LUZ AIDA PEDRAZA
BENÍTEZ EN CONTRA DE HERNÁN GARZÓN LÓPEZ, RAD. 2022-
614.**

Revisadas las diligencias, se advierte que las razones aducidas en el auto del 10 de noviembre de 2022 para inadmitir la demanda de la referencia, son contrarias a lo dispuesto en el artículo 152 del C. G. del Proceso, pues, teniendo en cuenta que la demandante solicitó el amparo de pobreza, a la luz de lo dispuesto en la referida norma procesal, debió el Despacho, en primer lugar, hacer pronunciamiento sobre la concesión de dicho beneficio.

Por lo expuesto, el Despacho se aparta de lo dispuesto en el auto calendado el 10 de noviembre de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia y en su lugar, se concede el amparo de pobreza solicitado a favor de la señora **Luz Aida Pedraza Benítez**. En consecuencia, la amparada no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar las expensas, honorarios u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

Se designa al **Dr. Marco Antonio Castro Quintero**, como abogado en amparo de pobreza de la demandante. Comuníquesele el nombramiento telegráficamente, requiriéndolo bajo los apremios del artículo 154 del C. G. del Proceso. Hágansele las prevenciones de ley.

Se advierte al profesional designado en amparo de pobreza que, de considerarlo necesario, podrá presentar un nuevo

escrito de demanda que se ajuste a los requisitos exigidos en la ley procesal para el efecto.

NOTIFÍQUESE.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 02 DE HOY 12 DE ENERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b04a41594017f9cfb58c2c0d5f3da5ebae33d0b269449344c7707e941aacb3**

Documento generado en 11/01/2023 05:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO DE NURY CONSTANZA JARAMILLO RODRÍGUEZ EN CONTRA DE JAVIER NIÑO CHINOMES (ADMITE DEMANDA), RAD. 2022-624.

Por haber sido subsanada en tiempo, se dispone:

1. Admitir la demanda de **DECLARACIÓN Y EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** y su consecuente **DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** que, a través de apoderado judicial, instaura la señora **Nury Constanza Jaramillo Rodríguez** en contra del señor **Javier Niño Chinomes**.
2. En consecuencia, désele el trámite indicado en el artículo 368 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndosele entrega de copia de la misma y los documentos allegados.
4. Como en el escrito de demanda se enuncia la dirección física de la parte demandada, se ordena notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso.
5. En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 590 del C.

G. del Proceso, se le requiere al referido profesional del derecho para que estime la cuantía de las pretensiones de la demanda, con la finalidad de poder determinar la caución que deberá prestar para que sea decretada la medida cautelar solicitada.

6. Por último, se reconoce personería al **Dr. Miguel Ángel Manzano Aponte**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd9742cfddb069f71de2808e1b243a8802c54438301d2d2d2bacbf8696431cf**

Documento generado en 11/01/2023 05:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE RODOLFO SANTAFÉ COBOS EN CONTRA DE NANCY CONSUELO GARZÓN ZAPATA (ADMITE DEMANDA), RAD. 2022-632.

Por haber sido subsanada en tiempo, se dispone:

1. **ADMITIR** la demandada declarativa de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que, a través de apoderado judicial, presenta el señor **Rodolfo Santafé Cobos** en contra de la señora **Nancy Consuelo Garzón Zapata**.
2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del Proceso.
3. Córrese traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días.
4. Como en el libelo promotor se cita la dirección física de la demandada, se ordena notificar esta providencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso.
5. Por último, se reconoce personería al **Dr. Andrés Jiménez Leguizamón**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **02** DE HOY **12** DE ENERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2722f44a2410f64450e53a3ef03f4d55b6eddc6290abc0edacefecc4b0c4c9**

Documento generado en 11/01/2023 05:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE FLOR MARINA
RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ EN CONTRA DEL SEÑOR ARIULFO
LOAIZA RODRÍGUEZ (INADMITE DEMANDA), RAD. 2022-674.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de custodia y cuidado personal sobre las menores S.V.L.C. y E.G.L.C., que, a través de apoderada judicial, presenta la señora Flor Marina Rodríguez Rodríguez en contra del señor Ariulfo Loaiza Rodríguez, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante deberá excluir las pretensiones segunda, quinta, sexta y octava del escrito de demanda, dado que las mismas no pueden acumularse al presente trámite, en atención a lo dispuesto en el artículo 88 del C. G. del Proceso.

2. Así mismo, se deberá aportar el poder debidamente conferido por la señora Flor Marina Rodríguez Rodríguez, dado que el aportado con la demanda no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C. G. del Proceso, ni del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. Del escrito de subsanación, se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c40cab4cc622e4b36eb2ece8544fca9faae7c0a22e4bdc0f1b26e3c459b544c**

Documento generado en 11/01/2023 05:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LEIDY JOJANA ROMERO
MONTIEL EN CONTRA DE ALEXIS BENITEZ CASTRO (INADMITE
DEMANDA), RAD. 2022-698.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por la señora Leidy Jojana Romero Montiel en contra del señor Alexis Benítez Castro, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante, dada la categoría del juzgado y la clase de proceso, deberá acreditar el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C. G. del Proceso.

2. Así mismo, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el título ejecutivo indicó que las cuotas de alimentos, así como las de vestuario, debían ser ajustadas anualmente de conformidad con el incremento del IPC. Es decir, que deberá indicar los valores correctos de las pretensiones de la demanda, en dichos ítems.

3. Del escrito de subsanación, deberá allegarse la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d35c9e6b6f50d9d0e5bd92cce9b958733a738530bbc11ff67104d9e8f0c989**

Documento generado en 11/01/2023 05:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de M.Y.T.M.,
RAD. 2022-00749.**

*En atención a la remisión que hiciera la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF de la Regional Bogotá, de las diligencias adelantadas respecto de la menor de edad **M.Y.T.M.**, y que por reparto correspondiera a este Despacho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018, el Despacho:*

RESUELVE:

1. AVOCAR la competencia del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en el **seguimiento** de medida de Restablecimiento de Derechos referenciado. *Infórmele de esta competencia a la madre de la menor de edad **M.Y.T.M.**, para lo cual remítaseles notificación por aviso y/o el link contentivo del proceso. **NOTIFÍQUESELES POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.***

2. OFICIAR al **PROCURADOR DELEGADO PARA LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que conozca de las presentes diligencias y apoye como entidad de vigilancia a la efectivización de la intervención del I.C.B.F., anexas copia de esta providencia. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3. OFICIAR al **Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar contra el Defensor de Familia que omitió los términos impuestos en la ley para decidir el presente asunto. Remítase copia del presente auto. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4. COMISIONAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Bogotá y al Centro Zonal de Engativá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a fin de solicitar a los profesionales de trabajo social y psicología rendir informe pericial reciente para establecer desde cada área, si se superaron las causas que dieron lugar a la medida de restablecimiento de derechos.

De igual manera los profesionales de trabajo social y psicología deberán rendir informe pericial de acuerdo con el artículo 52 C.I.A., modificado por el artículo 1° de la Ley 1878 de 2018, verificando el estado actual de cumplimiento de derechos del NNA, y en consecuencia sugerir si procede una nueva medida de restablecimiento de derechos o el reintegro del menor de edad al medio familiar.

El estudio socio familiar: Debe contener por lo menos: Construcción y análisis de genograma, ecomapa, historia de vida personal, educación y familia, dinámica de las relaciones, integración a red social; modelos educativos; económica; concepto social y sugerencias. Indicar método utilizado.

Por el área de psicológica: Valoración psicológica para el grupo familiar debe contener al menos: Historia de vida, parte cognitiva, comportamentales, biológica, afectiva y social. Si requiere intervención terapéutica remitir a las partes que lo requieran a SNBF.

Para tal fin se le concede un término de ocho (8) días. Plazo perentorio e improrrogable.

5. Tener en cuenta las pruebas recaudadas en el plenario

*6. Decretar la entrevista de la menor de edad **M.Y.T.M**, la cual será realizada el 10 de febrero de 2023 a las 10:00 a.m.*

7. Decretar el testimonio de las señoras ANA MARCELA MÉNDEZ LEÓN (madre de la menor de edad) y ANGIE TATIANA MÉNDEZ LEÓN (hermana materna de la menor de edad), la cual será realizada el 10 de febrero de 2023 a las 10:00 a.m.

*8. Requerir a la Fundación SURCOS para que informe el estado emocional y psicológico de la menor de edad **M.Y.T.M**, indicando si por parte de los progenitores o de familia extensa ha existido vinculación al trámite adelantado por parte de esa fundación, remitiendo nombres y direcciones de contacto de las personas involucradas en el mismo, el cual deberá remitir en dentro del término de cinco (5) días., por secretaria librese y tramítese el oficio respectivo.*

*9. **VINCULAR** al presente trámite a la hermana materna de la menor de edad, señora ANGIE TATIANA MÉNDEZ LEÓN se ordena notificar por el medio más expedito.*

*10. **NOTIFICAR** al señor Agente del Ministerio Público y al señor Defensor de Familia adscritos al Juzgado para que emitan el concepto correspondiente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

11. OFICIAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a fin de que informe al Despacho si la señora ANGIE TATIANA MÉNDEZ LEÓN se encuentra vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en caso afirmativo, informe mediante cual entidad se encuentra vinculada y proporcione los datos de ubicación que reposen en sus archivos, se informa que se desconoce número de identificación personal y la única información con la que se cuenta es su nombre completo antes referido. **OFÍCIESE.**

SECRETARÍA PROCEDA DE MANERA INMEDIATA A LA ELABORACIÓN Y REMISIÓN DE LAS COMUNICACIONES AQUÍ REFERIDAS.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa5fb9495a8e1d18ce2faea1c25afd2691cd716d767b534674fb72608f9a31e**

Documento generado en 11/01/2023 02:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>